
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0535-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y SERVICIOS
“META PAY”**

META PLATFORMS, INC., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2022-4138)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0050-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con treinta y seis minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora **Marianella Arias Chacón**, abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la compañía **Meta Platforms, Inc.**, sociedad existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:31:13 horas del 13 de septiembre del 2022.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora

CONSIDERANDO

ÚNICO. Visto el expediente venido en alzada, observa este Tribunal que el Registro de la Propiedad Intelectual, dictó resolución de las 09:31:13 horas del 13 de setiembre de 2022, mediante la cual declaró el abandono de la solicitud y archivó el expediente, al considerar que el poder aportado está limitado a las clases 9, 35 y 42 y las pedidas son 9, 36 y 42, por lo que la parte no está legitimada para realizar la solicitud de la marca META PAY. En ese sentido, y vencido el plazo otorgado para su modificación, conforme al artículo 20.5 del Código Procesal Civil y artículo 82 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, se tuvo por no presentado.

Inconforme con lo resuelto, la señora **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la compañía **Meta Platforms, Inc.**, por escrito presentado el 21 de septiembre de 2022, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

Por medio de la resolución dictada a las 09:34:42 del 18 de octubre de 2022, el Registro de origen, con respecto al recurso de revocatoria dispuso lo siguiente: “1) Declarar (sic) lugar parcialmente Recurso de Revocatoria interpuesto, manteniendo en todos sus extremos el criterio emitido por este Registro.”

El recurso de revocatoria tiene por finalidad lograr que el órgano administrativo, tomando en consideración las observaciones y argumentos expuestos por el recurrente, disponga la revocación, reforma o sustitución del acto recurrido. De esta forma la resolución dictada por el Registro de origen, que resolvió la revocatoria debe ser considerada como un acto definitivo, y con respecto a este tipo de actos la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de las 14 horas 25 minutos del 27 de marzo de 1996, manifestó:

[...]Los actos con carácter definitivo, por el contrario, son los que le ponen término al proceso, aquellos que constituyen la manifestación final de la

voluntad de la Administración. Se trata de los actos que deciden el procedimiento administrativo. [...]

Bajo este conocimiento, toda resolución referente al recurso de revocatoria se considera como un acto de carácter definitivo, y por consiguiente debe cumplir con los requisitos de una resolución final, específicamente en cuanto debe pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de la diligencia, a la luz de lo dispuesto en los numerales 28.1 y 61. 2 del Código Procesal Civil. Al efecto dichos artículos establecen:

28.1 Forma. En las resoluciones y actuaciones se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución, cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.

61.2 Contenido de la sentencia. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte.

(el subrayado no es del original)

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 704-F-00 de las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, indicó sobre el tema:

IV.- [...] Sobre el particular, precisa recordar, la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas

contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias. [...]

De esta forma, todo lo que haya sido objeto del recurso de revocatoria, debe ser analizado en la resolución, efectuándose un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a su conocimiento. La resolución final que dicte el Registro de la Propiedad Intelectual debe satisfacer el principio de congruencia. Este principio es definido por el diccionario jurídico del poder judicial de la siguiente manera:

Precepto que consigna que las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación lógica entre ellas.
(<https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario>)

Siendo evidente que la resolución dictada con respecto al recurso de revocatoria es totalmente incongruente, por cuanto por un lado declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto y admite el poder presentado para seguir con el trámite de inscripción del signo “META PAY” en dos de las tres clases solicitadas, por otro lado en el “POR TANTO” se indicó que se mantiene en todos sus extremos el criterio emitido por el Registro en la resolución de las 09:31:13 horas del 13 de septiembre del 2022, que fue denegar la inscripción de todas las clases pedidas. Ante ello, este Tribunal requiere saber específicamente lo que se resolvió por parte del Registro de origen, para poder decidir correctamente, en otras palabras el objeto apelado.

En virtud de lo antes expuesto, y por haberse quebrantado el principio de congruencia estipulado en los artículos 28.1 y 62.1 del Código Procesal Civil, de

aplicación supletoria al presente asunto, para enderezar los procedimientos y evitar la indefensión del solicitante, no se entra a conocer el fondo del presente asunto y en su lugar se declara la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:34:42 del 18 de octubre del 2022 y las que dependan de esta, para que se proceda a dictar una nueva resolución con la información correcta, según sus atribuciones y deberes legales.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **la nulidad** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:34:42 del 18 de octubre del 2022. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución con respecto al recurso de revocatoria interpuesto, en la que se pronuncie sobre los aspectos contradictorios señalados. Por la manera como se resuelve, no se entra a conocer el fondo del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 06/03/2023 01:55 PM

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 06/03/2023 01:41 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 06/03/2023 05:51 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 06/03/2023 12:25 PM

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 06/03/2023 12:25 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptores:

EFFECTOS DE FALLO DEL TRA
TE: NULIDAD
TNR: 00.35.87

NULIDAD
TG: EFFECTOS DE FALLO DEL TRA
TNR:00.35.98